

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-278/2012**

**ACTOR: JUAN CARLOS  
BELTRÁN CORDERO**

**ÓRGANO RESPONSABLE:  
PRESIDENCIA DE LA MESA  
DIRECTIVA DEL VII CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO  
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, primero de marzo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-278/2012**, promovido por Juan Carlos Beltrán Cordero, a fin de impugnar la omisión atribuida a la presidencia de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta a su solicitud para reconocerlo como Consejero Nacional del citado instituto político.

## RESULTANDOS

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte:

**i. Otorgamiento de la medalla de la orden al mérito “Heberto Castillo”.** En sesión solemne en conmemoración del décimo octavo aniversario de la fundación del Partido de la Revolución Democrática, el cinco de mayo de dos mil siete, se otorgó la medalla de la orden al mérito “Heberto Castillo”, entre otros, al grupo parlamentario del citado instituto político en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al cual afirma haber pertenecido el actor.

**ii. Solicitud de reconocimiento como Consejero Nacional.** El treinta de noviembre de dos mil once, Juan Carlos Beltrán Cordero presentó escrito ante la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del mencionado instituto político, por el cual solicitó se le reconociera la calidad de Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**iii. Respuesta a la solicitud.** El dieciséis de febrero de dos mil doce, la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un acuerdo por el cual da contestación a la solicitud mencionada en el punto que antecede.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El dieciséis de febrero de dos mil

doce, Juan Carlos Beltrán Cordero presentó, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud para que se le reconociera la calidad de Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

- i. Trámite y remisión del expediente.** El veintidós de febrero de dos mil doce, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito del Presidente del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el cual remitió a esta Sala Superior, el informe circunstanciado, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás constancias atinentes.
- ii. Turno a Ponencia.** El veintidós de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **SUP-JDC-278/2012** a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.
- iii. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el auto de admisión y cierre de instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **I. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la omisión de un órgano partidista de dar respuesta a su solicitud para reconocerlo como Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo cual vulnera su derecho político-electoral de afiliación.

### **II. Precisión del acto impugnado.**

Es criterio de este órgano jurisdiccional, que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>1</sup>

En el caso, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el enjuiciante controvierte, la violación a su derecho de integrar órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática, derivada de la omisión del órgano partidista responsable de responder a la solicitud presentada por el actor para que se le reconozca su calidad de Consejero Nacional.

Por tanto, si bien el actor señala como acto impugnado “*La negativa del Partido de la Revolución Democrática, para ejercer mi derecho a integrarme al Pleno del XIV Congreso Nacional a celebrarse el 17 de febrero de dos mil doce, como consejero nacional*”, del análisis de la demanda se advierte que, no ha recibido respuesta a su escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil once, a través de la cual solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del instituto político citado, le reconociera la calidad de Consejero Nacional.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 04/99, consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, Tomo Jurisprudencia, pp. 382 y 383.

Aunado a ello, se advierte que, el accionante no identifica acto alguno que pudiera considerarse como una respuesta negativa a su solicitud, ni dirige sus conceptos de agravio a cuestionar la fundamentación y motivación de alguna resolución concreta en la que el órgano partidista responsable negara el reconocimiento de la calidad de Consejero Nacional, pues incluso se advierte que el demandante pretendía obtener respuesta a su petición, antes del diecisiete de febrero de este año, al considerar el riesgo de que la falta de respuesta señalada tornara irreparable la reparación a su derecho a integrar el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que la intención del actor es controvertir la omisión atribuida a la presidencia de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta a su solicitud para reconocerlo como Consejero Nacional de dicho instituto político.

### **III. *Per saltum*.**

Esta Sala Superior considera que el *per saltum* que hace valer el actor se encuentra justificado, en atención a lo siguiente:

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir,

cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

Lo anterior, se sostiene en la tesis de jurisprudencia de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".<sup>2</sup>**

Precisado lo anterior, lo que en la especie se impugna es la omisión atribuida al órgano partidista responsable, de dar respuesta a la solicitud presentada por el actor para que se le reconozca la calidad de Consejero Nacional.

Conforme a los artículos 90, 91 y 93, párrafo primero, incisos a) y m), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Nacional es la autoridad superior de ese instituto político nacional, entre Congreso y Congreso, y en general, puede reunirse en cualquier momento a convocatoria de su Mesa Directiva, del Secretariado Nacional o de la Comisión Política Nacional; entre sus funciones están las relativas a desarrollar y dirigir la labor política y de organización del instituto político a nivel nacional para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Congreso Nacional

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 9/2001, consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, Tomo Jurisprudencia, pp. 236 a 238.

así como convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel nacional.

Se advierte que se trata de un órgano cuyo funcionamiento es fundamental para el partido político y más aún tomando en cuenta que actualmente está en desarrollo la etapa preparatoria del procedimiento electoral federal, en el cual tiene injerencia ese consejo y sus decisiones pueden impactar en tal procedimiento comicial, ya que el citado órgano, entre otras funciones, dirige la labor política y de organización del instituto político a nivel nacional.

Por tanto, el agotamiento de las instancias intrapartidistas por parte del actor, podría implicar una merma en los derechos que el demandante aduce vulnerado con la falta de respuesta a su solicitud, al impedirle participar de alguna decisión de tal naturaleza, más aún, considerando que el próximo tres de marzo continuará la sesión del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática que inició el diecisiete de febrero del año en curso, en la cual pretende participar el incoante.

De ahí que se acoja la pretensión del actor consistente en acudir en acción *per saltum* a este órgano jurisdiccional, mediante el juicio que se resuelve, atendiendo a la etapa que se está desarrollando dentro del procedimiento electoral federal.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que la normativa partidista prevea algún

medio de impugnación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, está justificada su promoción en acción *per saltum*, por lo que se cumple con el requisito en examen.

#### **IV. Estudio de fondo.**

De la lectura y análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor aduce que le causa agravio que no se le reconozca como Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática a efecto de participar en el XIV Congreso Nacional a efectuarse el diecisiete de febrero del presente año.

Lo anterior, pues considera que al haber formado parte del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al cual le otorgaron la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo"; por la aprobación de la Ley de Sociedades en Convivencia para el Distrito Federal, y la reforma al Código Penal de dicha entidad federativa, así como a la Ley de Salud local, en la cual se contempló una quinta causal de aborto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, inciso g), de los Estatutos del partido y 18, inciso g), del Reglamento de los Consejo y de la Comisión Consultiva Nacional, en los cuales se dispone que el Consejo Nacional se integrará entre otros por las y los afiliados del partido condecorados con la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo", la presidencia de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución

Democrática le debe reconocer tal derecho y designarlo como Consejero Nacional.

En ese sentido, señala que si bien presentó escrito de solicitud para tales efectos, al momento en que presentó su demanda de juicio ciudadano no había recibido respuesta alguna al mismo.

Por tanto, esta Sala Superior advierte que la **pretensión** del enjuiciante consiste en que la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, responda la solicitud presentada ante la responsable, el treinta de noviembre de dos mil doce, por la que pidió que se le acreditara la calidad de Consejero Nacional para participar en el pleno del XIV Congreso Nacional que se celebraría el diecisiete de febrero del año en curso, así como en la instalación del VIII Consejo Nacional de ese instituto político, en razón de que, según aduce el actor, a la fecha de la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el órgano partidista citado, ha omitido pronunciarse al respecto.

Su **causa de pedir** la sustenta, en la violación a su derecho, como militante de obtener una respuesta a su petición en el sentido de reconocerle la calidad de Consejero Nacional, porque la responsable indebidamente se ha abstenido de hacerlo.

En consecuencia, la **litis** del presente asunto consiste en determinar si la presidencia de la Mesa Directiva del VII

Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta a la solicitud del actor para que se le reconociera como Consejero Nacional a fin de participar en el pleno del XIV Congreso Nacional que se celebraría el día diecisiete inmediato, así como en la instalación del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y si la misma le ha sido notificada.

El hecho valer por el actor es **parcialmente fundado** por las razones que a continuación se exponen.

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De los preceptos anteriormente mencionados, se desprende que el derecho de petición, implica que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacer del conocimiento del peticionario, en breve término.

Esta Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también les es aplicable a los órganos o funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del

Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Dicho criterio fue sostenido en la jurisprudencia 5/2008<sup>3</sup>, de rubro: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.”**

En ese sentido, el artículo 20, párrafo primero, inciso h), del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática, entre las funciones de la Mesa Directiva de los Consejos de citado instituto político, está recibir y tramitar las solicitudes que se reciban de afiliados al partido.

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los militantes, los órganos o los funcionarios de los partidos políticos, se debe cumplir con lo siguiente:

- I. **Respuesta.** Toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.
- II. **Notificación.** La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

En el presente caso, el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional de Partido de la Revolución Democrática, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, señaló que el dieciséis de febrero del presente año, la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional dio respuesta a la solicitud de treinta de

---

<sup>3</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, pp. 42 y 43.

noviembre de dos mil once realizada por el actor, en el sentido de no tener por reconocida la calidad de Consejero Nacional, entre otros, a **Juan Carlos Beltrán Cordero**, remitiendo al efecto, copia certificada de la resolución.

Sin embargo, de las constancias que fueron remitidas por el Presidente de ese órgano partidista responsable para acreditar su informe, y de las que obran en el expediente del juicio, al rubro identificado, no se advierte documento alguno con el que se acredite que la mencionada resolución haya sido notificada al actor.

En razón de lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que si bien la Mesa Directiva señalada dictó resolución el dieciséis de febrero de dos mil doce, en respuesta a la solicitud presentada por el ahora actor, también lo es que el actor no tiene conocimiento de dicha respuesta, pues en autos no obra constancia alguna con la que se demuestre fehacientemente que ya fue notificado, de ahí que el agravio sea **parcialmente fundado**.

En consecuencia, lo procedente es que la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional de Partido de la Revolución Democrática, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación que se realice de la presente sentencia, notifique al actor, de la manera más expedita, la respuesta emitida respecto de la solicitud formulada por el incoante el treinta de noviembre de dos mil once, garantizando el pleno conocimiento de dicha respuesta, y en el plazo de veinticuatro horas posteriores,

informe a esta Sala Superior, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**UNICO.** Se **ordena** al Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional de Partido de la Revolución Democrática que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, notifique a Juan Carlos Beltrán Cordero la resolución de dieciséis de febrero de dos mil doce, y en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional de Partido de la Revolución Democrática; y por estrados a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa,  
ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**